Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
PROMOVIDO POR: **EUSEBIO JOSE PADILLA MERCADO.**
CONTRA: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**
Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00261-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, OCTUBRE DOCE (12) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión o inadmisión. **Provea**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. OCTUBRE TRECE (13) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Atendiendo la nota secretarial que antecede este despacho encuentra que la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos **25, 25A Y 26 Del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social.**

ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA*.*

La demanda deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*

2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*

4*. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

5. *La indicación de la clase de proceso.*

6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*

7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*

8. *Los fundamentos y razones de derecho.*

9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*

10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. *El poder.*

2. *Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*

3. *Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*

5. *La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*

6. *La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

Ahora bien, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Posterior al estudio llevado a cabo de la presente demanda, avizora el despacho que la misma cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Con respecto a la apoderada judicial del demandante **EUSEBIO JOSE PADILLA MERCADO**, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de la abogada **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificados disciplinarios que se adjuntan al presente proceso.

Por otra parte, avizora el despacho que el demandante en la demanda solicita que se ordene a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** que, en la contestación de la demanda aporte el expediente administrativo del señor **EUSEBIO JOSE PADILLA MERCADO.**

El despacho en virtud de lo dispuesto en el numeral 2, parágrafo 1º, del artículo 31 del CPTSS, requerirá a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** para que aporte el expediente administrativo del señor **EUSEBIO JOSE PADILLA MERCADO** en la contestación de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud presentada por el demandante **EUSEBIO JOSE PADILLA MERCADO** a través de su apoderada judicial Dra. **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO**, este Despacho en virtud de lo preceptuado en el Articulo 151 del C.G.P concederá el Amparo de pobreza, ya que a voces del demandante, debido a los escasos recursos económicos, a sus limitaciones para desarrollar actividades y realizar labores que generen esfuerzos, a que el actor vela por su alimentación, la de sus hijos, esposa y hogar, por lo tanto, no se encuentra en la capacidad económica de atender los gastos que se generen durante el transcurso del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos. Por lo que este Despacho al conceder dicho amparo, expone los efectos del mismo, los cuales se encuentran en el Articulo 154 del C.G.P, que menciona lo siguiente *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".*

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional en Providencia AL6004-2021 Ponente Fernando Castillo Cadena, mencionó lo siguiente en cuanto al amparo de pobreza: *"Dicho instrumento procesal es garantía del derecho fundamental a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el*

proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.

De igual manera, es oportuno recordar que el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota con la sola posibilidad de hacer parte de un proceso judicial, sino que se debe garantizar ser escuchado e intervenir activamente en él, no solo para solicitar y controvertir las pruebas sino también para interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes. Por regla general dicha intervención se debe realizar a través de un profesional del derecho, ya que solo por excepción se permite actuar en causa propia."

Por todo lo anterior, se concederá el amparo de pobreza a la parte demandante.

No sin antes manifestar que es necesario notificar del auto que admite la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, tal como lo establece el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (código general del proceso), que modificó el art. 99 de la ley 1437 de 2011, aplicable al proceso laboral por remisión normativa del art. 145 del C.P.T.

Lo anterior, tiene su razón de ser en que el demandado **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** es una sociedad de economía mixta del sector asegurador, organizada como sociedad anónima que, como consecuencia de la participación mayoritaria del Estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente sometida al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL QUINTO MONTERIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por el señor **EUSEBIO JOSE PADILLA MERCADO** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR por secretaria la presente decisión al demandado **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** a través de su representante legal FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad al inciso 6, artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO. DESELE traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida; tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, siempre que se encuentre que el demandado acuse de recibo.

CUARTO. RECONOZCASE Y TENGASE a la abogada **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO** como apoderada judicial del demandante **EUSEBIO JOSE PADILLA MERCADO** en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

QUINTO. NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** del auto admisorio de la demanda proferido en el presente proceso de acuerdo con lo señalado en el art. 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el art. 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE